Número Único 110016000107201201502-00
Ubicación 2971
Condenado EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

JEPMS

EXT I P-7

HIBRIDO

Radicado No.: 11001600010720120150200 (2971).
Condenado: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Cedula: 80850676
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS ACUMULADOS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NO REPONE CONCEDE APELACION
Interlocutorio: 631

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el condenado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** en contra del auto del 1° de febrero de 2022, mediante el cual le fue negado el beneficio administrativo de -permiso de hasta por 72 horas-.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto del 27 de junio de 2016, esta Sede Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** en las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Condena proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 5 de junio de 2014, condenó al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00 N.I. 2971).

Sentencia 2. Pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** el 23 de septiembre de 2014 a la pena principal de 206 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-028-2013-02799-00)

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** 246 meses 15 días de prisión.

2.2. El señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de febrero de 2016[1].

2.3. El 10 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS

[1] El condenado fue dejado a disposición de este proceso por el COMEB, en atención a que dentro del proceso No. 11001400401420060024700, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con boleta de 9 de febrero de 2016, quedando privado de la libertad desde la precitada calenda por estas diligencias, para lo cual se emitió la boleta de encarcelación No. 028.

27 de noviembre de 2017	3	26.25
27 de agosto de 2018	3	29
10 de junio de 2020	5	27
30 de junio de 2021	5	1
1° de febrero de 2022	1	
17 de mayo de 2022	1	27
TOTAL	**21 MESES 20 DÍAS**	

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado interpuso en contra de la citada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso manifestó que, los delitos por los cuales fue condenado, dentro de las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas, se tomó como conducta delictiva más gravosa el **homicidio agravado**, delito que no está inmerso en la prohibición legal que trata el beneficio administrativo para salir del Centro de Reclusión hasta por 72 horas.

Considera el condenado que, lo anterior, debe interpretarse a la luz de las sentencias C-148 de 2005, C-186 de 2006, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996, para que, en su aplicación, se tenga en cuenta el principio de favorabilidad. Además de ello, tener un adecuado tratamiento penitenciario y con ocasión a la eventual aprobación del beneficio administrativo, adelantar la preparación de su reinserción a la vida en sociedad.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto interlocutorio No. 0062 del 1° de febrero de 2022, por medio del cual no le fue aprobado el permiso administrativo de 72 horas, y en consecuencia autorizarle el referido beneficio.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el recurrente manifestó que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

4.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

Para el caso bajo examen, encuentra el Despacho que el señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** considera que en su caso particular no debe ser aplicada la prohibición contenida en el art. 32 de la Ley 1142 de 2007 que a su vez adicionó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, atendiendo que, de las sentencias emitidas en su contra las cuales fueron acumuladas por este Despacho, se tomó como conducta de mayor entidad el **homicidio agravado**.

En atención a lo planteado, debe indicar este Despacho Judicial que, le asiste razón en punto a indicar que se tomó conducta punible de mayor entidad el **homicidio agravado**, empero si bien es cierto la acumulación jurídica de las penas tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas

perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción; figura jurídica creada a fin de favorecer a quienes hubiesen sido condenado en varias oportunidades siempre y cuando concurran los requisitos señalados en la ley, no obstante el legislador no reseñó que al momento de acumular jurídicamente las penas a la persona acreedora de tal beneficio, las mismas desaparecieran o dejaran de ser antecedentes penales.

Ahora, debe indicar el Despacho que la negativa del beneficio no tuvo sustento en el delito por el cual fue condenado, sino porque una de las sentencias acumuladas, fue emitida dentro de los 5 años anteriores a la otra, por manera que opera la prohibición legal consagrada en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, norma que claramente señala:

"(...) EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo,*** *salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva,* ***cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores (...)".*** (Negrillas fuera del texto)

De otro lado, y como quiera que el sentenciado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** indicó que la normatividad bajo la cual se improbó la propuesta para salir del centro de reclusión, debía interpretarse a la luz del articulo 323 modificado por el artículo 1° de la Ley 1312 de 2009, sentencias C-148 de 2005, C-186 de 2006, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996, lo claro es que ninguna interpretación opera en el presente asunto, como quiera que obra de plano la prohibición legal establecida en el artículo 68 A del Código Penal a la que debe someterse este Despacho.

Conforme a lo anterior, el despacho mantendrá la decisión de improbar la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por la Dirección del COBOG, conforme la solicitud elevada por el señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS.**

En consecuencia, conforme lo establecido en el extracto jurisprudencial reseñado y en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, el condenado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** reporta antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la emisión de una de las sentencias acumuladas, por lo cual se encuentra inmerso en la expresa prohibición legal plasmada en dicho canon, norma que fue expedida precisamente para adoptar medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, en el sentido de la verificación de la reincidencia en la actividad delictiva.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de negar el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo será **CONCEDIDO** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1° de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas elevada por el señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado l
05 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2971

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ✓ ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 631

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALFONSO COEXO

CC: 80850676

TD: 178988

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CGA
JEMC